

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

**LEY 170 DE 1948 (DICIEMBRE 27)**

por la cual se establece un Colegio de Segunda Enseñanza en la región de San Jorge y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1º** Créase un Colegio de Segunda Enseñanza, con facultad de darla hasta 4º año, inclusive, en el valle de San Jorge, en el Departamento de Bolívar y en la población que juzgue más central y accesible el Gobierno.

**ARTICULO 2º** El Gobierno procurará adelantar preferencialmente aquellas obras viales que puedan efectuar más fáciles conexiones con el Municipio que escoja en dicha comarca de San Jorge como sede del Colegio de Segunda Enseñanza, con el resto de poblaciones de la respectiva región, con el objeto de facilitar la concurrencia del mayor número de estudiantes.

**ARTICULO 3º** El Colegio de Segunda Enseñanza del San Jorge, se denominará "Colegio Carlos Adolfo Urueta".

**ARTICULO 4º** Vótase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para hacer frente a los gastos que demande la presente Ley, que serán incluidos en la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia, pero si no lo fueren queda suficientemente autorizado el Gobierno para verificar las operaciones de contabilidad necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

**LEY 171 DE 1948 (DICIEMBRE 27)**

por la cual se honra la memoria del Maestro Jesús María Zamora.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1º** Hónrase la memoria del Maestro pintor Jesús María Zamora.

**ARTICULO 2º** En el Museo Nacional, en la Sección que se llamará "Galería de los Pintores Colombianos", se colocará un retrato al óleo del Maestro Zamora, y algunos de sus cuadros, especialmente los de motivos históricos.

**ARTICULO 3º** En la Galería de los Pintores Colombianos se colocarán los mejores cuadros de los artistas nacionales que adquiera el Gobierno, previo concepto favorable de la Junta pro-Cultura Nacional, que estará compuesta por cinco ciudadanos nombrados, así:

Dos por el Gobierno, uno por la Academia de Historia, dos por las revistas y periódicos de la capital de la República.

El Ministerio de Educación convocará la Junta pro-Cultura Nacional cuando tenga que conceptuar sobre la compra de un cuadro por merecer la inclusión en la Galería. Los miembros de la Junta ganarán treinta pesos (\$ 30) por sesión.

**ARTICULO 4º** Para el retrato del Maestro Zamora y para adquirir algunos de sus cuadros se destina la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

**ARTICULO 5º** Para atender a los demás gastos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, se apropiará anualmente en el Presupuesto Nacional, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

**ARTICULO 6º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

**LEY 172 DE 1948 (DICIEMBRE 27)**

por la cual se dan facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para organizar el Departamento del Chocó.

**El Congreso de Colombia**

**considerando:**

Que de conformidad con el artículo 7º del Decreto número 60 de este año, reglamentario de la Ley 13 de 1947, la Asamblea del Departamento del Chocó se componía de tres Diputados;

Que por Decreto número 3325 de 24 de septiembre el Gobierno convocó las Asambleas Departamentales para el 1º de noviembre del presente año;

Que antes del 1º de noviembre el Consejo de Estado, por sentencia del 25 de octubre anterior, declaró nulo el artículo 7º del Decreto número 60 de 1948;

Que, en consecuencia, el Chocó es el único Departamento donde en la actualidad no funciona Asamblea, ni ha funcionado nunca desde su creación;

Que la primera Asamblea del Chocó sólo podrá reunirse en el mes de abril de 1949,

**decreta:**

**ARTICULO 1º** Mientras se reúne la Asamblea Departamental del Chocó, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para organizar el Departamento del Chocó, en las materias administrativa, fiscal y de policía.

**ARTICULO 2º** Los Decretos que, dentro de la vigencia del estado de sitio, haya dictado el Gobierno Nacional para organizar el Chocó y los que dictare en ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley continuarán vigentes hasta cuando la Asamblea Departamental, a cuyo estudio serán sometidos, resuelva sobre ellos lo que estime conveniente.

**ARTICULO 3º** El Presidente de la República podrá hacer uso de las facultades que por esta Ley se le confieren hasta el 1º de abril de 1949.

**ARTICULO 4º** La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

**LEY 173 DE 1948 (DICIEMBRE 27)**

por la cual se honra la memoria de don Antonio Gómez Restrepo.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

**ARTICULO 1º** La Nación se asocia al duelo causado por la muerte del doctor Antonio Gómez Restrepo, colombiano que durante su meritoria existencia dio brillo a la República como Profesor de copiosa humanística; como diplomático de gran prestancia y decoro; como crítico literario, que ocupó la más alta jerarquía entre sus coetáneos; como poeta de alta inspiración; como Senador y Representante, y como ciudadano de relevantes virtudes públicas y privadas.

**ARTICULO 2º** En el edificio de la Biblioteca Nacional se colocará un busto de bronce, con pedestal de mármol, en

el sitio que elija, y con la inscripción que redacte la Academia Colombiana de la Lengua, de la cual fue el extinto Secretario perpetuo.

**ARTICULO 3º** El Gobierno obtendrá por compra la biblioteca que perteneció al doctor Gómez Restrepo, y la destinará a la Biblioteca Nacional, donde se instalará en una sección especial, que se llamará "Fondo Antonio Gómez Restrepo".

**ARTICULO 4º** El Gobierno hará una edición popular de todas las obras del extinto y las distribuirá de manera preferente entre las bibliotecas públicas de los Municipios del país y los colegios y escuelas de aquellos Municipios donde no existiere biblioteca pública. Igualmente, se hará llegar a todas las oficinas diplomáticas y consulares de Colombia en el Exterior, en cantidad suficiente, para distribuir las entre las bibliotecas y otras instituciones extranjeras, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, que quedará encargado de dirigir la publicación.

**ARTICULO 5º** Un retrato al óleo del extinto, costado con fondos del Estado, será colocado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, del que fue Secretario y titular el doctor Gómez Restrepo.

**ARTICULO 6º** Aprópiase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) en el Presupuesto de la próxima vigencia para atender a la ejecución de la presente Ley; y autorizase al Gobierno para hacer los traslados que considere necesarios o para apropiarse las partidas para su cumplimiento.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo ZULETA ANGEL—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

#### LEY 174 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se conmemora el centenario del Capitolio Nacional y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Para conmemorar el centenario de la colocación de la primera piedra del Capitolio Nacional, el Gobierno hará acuñar una medalla de forma y tamaño adecuados.

Dicha medalla llevará grabado en el anverso el Capitolio Nacional, y en el reverso la estatua del General Mosquera, con la leyenda siguiente:

**MDCCCXLVIII**

**MCMXLVIII**

**ARTICULO 2º** Como homenaje a la ilustre ciudad magna del iniciador de la grandiosa fábrica, el Gobierno hará que a la mayor brevedad se ponga en servicio el aeródromo de Popayán.

El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, y para distribuir las medallas a las Legaciones de los países amigos, y a las entidades públicas e individuos de mayor prestancia.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores, Eduardo ZULETA ANGEL—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.

#### LEY 175 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual la Nación colabora con el Municipio de Cali en la campaña de defensa forestal de las hoyas hidrográficas de los ríos Meléndez, Cañaveralejo, Lily y Pance, y se adjudican al Municipio de Cali unos baldíos nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Con el fin de cooperar en la defensa de las guas de los ríos Cali, Meléndez, Cañaveralejo, Lily y Pance, en el Municipio de Cali, aprópiase la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000), la cual entregará la Nación a la Junta pro-Aguas del Municipio de Cali, creada por el Acuerdo número 26, de 13 de septiembre de 1937, dineros éstos que se destinarán al pago de las mejoras o cultivos existentes en los terrenos baldíos nacionales plantados en las hoyas hidrográficas de los citados ríos, como también a la repoblación forestal y a atender todos los gastos que demande la gestión de la citada Junta pro-Aguas de Cali.

**PARAGRAFO.** De los dineros a que se refiere este artículo, se rendirán cuentas comprobadas por la citada Junta a la Contraloría Nacional. La cantidad expresada se incluirá en el Presupuesto de Gastos, y en caso de no ser incluida se autoriza al Gobierno para abrir los créditos y verificar las operaciones financieras indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

**ARTICULO 2º** Adjudicanse al Municipio de Cali los baldíos pertenecientes a la Nación, señalados por el Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de Tierras, Sección de Bosques, en las Resoluciones Ejecutivas número 9, de 3 de diciembre de 1938; número 7, de julio de 1941, y 5 de 20 de abril de 1943, como zonas forestales de las citadas hoyas hidrográficas, y cuyos linderos son los siguientes, respectivamente:

a) Desde la cima del cerro denominado "Pico de Loro", en la Cordillera Occidental de los Andes, siguiendo en dirección Norte, por el filo de la Cordillera, hasta encontrar el límite o filo que divorcia las aguas, del río Cali con las del pequeño río llamado Cañaveralejo; este sitio, en línea recta hasta encontrar el cerro "La Estrella"; de aquí, siguiendo la misma recta, hasta encontrar el cerro denominado "La Campaña", continuando en este sitio en línea recta para la planta eléctrica; de este límite, de la hacienda "La Buitrera", hasta el filo que divorcia las aguas del río Lily y Pance; de este sitio, en línea recta, por el mismo filo, hasta encontrar el cerro "Pico de Loro", tomando como punto de partida en la Cordillera Occidental de los Andes.

a) Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección Noroeste por el filo de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal, y todos los afluentes, hasta encontrar el "Cerro de Papa"; siguiendo por la estribación hacia arriba, hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada del "Tambor"; de este punto, aguas abajo de este quebrada, hasta encontrar la quebrada del "Rincón"; de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida.

c) Desde el punto denominado "Los Farallones", en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes, siguiendo en dirección Norte, por el filo de esta Cordillera, hasta el sitio donde la corta la carretera de Cali al mar; de aquí, sigue por el filo de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal hasta el punto denominado "La Lengua"; de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 10 kilómetros; de aquí, una recta a la toma del canal para el acueducto de Cali; y de aquí, una recta al cerro denominado "Cristales"; y de este punto, por el filo de la cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez hasta el punto de "Los Farallones", en la Cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida.

**ARTICULO 3º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.